

-----, -----, -----, Y -----, en su carácter de docentes adscritos al Plantel Conalep Hermosillo II del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

III.- Que con fechas veintitrés de abril (fojas 183-197), cuatro de septiembre (fojas 257-351) y veintitrés de septiembre (foja 363) todas del año dos mil ocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

IV. Que siendo las nueve horas de los días seis de agosto (fojas 228-230), veintitrés de septiembre (fojas 370-372) y primero de octubre (fojas 389-391), todos del año dos mil ocho, se levantaron actas de audiencia, en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados, a través de su Representante Legal el Lic. José -----, en tal acto dicho representante realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, asimismo ofreció escritos de contestación ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 232-240, 374-377 y 392-401). Posteriormente mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil trece, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Julio César Minjárez Gr-----dos, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 8 fracción XX del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, artículo 20 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con

la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General C. Lic. Arnoldo Soto Soto, con fecha primero de junio de dos mil seis (foja 418). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia de los nombramientos expedidos por el Ing. Héctor E. Vindiola Córdova en su carácter de Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, con efectos a partir del quince de agosto de dos mil siete (fojas 15-41); documentales a las que se le otorga valor probatorio como documental privada, ya que no pueden ser considerados documento públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, sin embargo, son admisibles como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 174 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes: -----

A) DOCUMENTAL PRIVADA:-----

1. Copia simple del oficio de fecha dieciséis de junio del año dos mil siete, signado por el C. Ing. Héctor E. Vindiola Córdova, en su carácter de Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en el que obra la designación del Ing. Marco Antonio González Juárez, como Director del Plantel II del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (foja 7). -----
2. Copia simple del oficio circular de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, en el que Ing. Marco Antonio González Juárez, en su carácter de Director del Plantel II del Colegio de

- Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, hace del conocimiento de los docente de dicho plantel de las actividades académicas contempladas con motivo del fin del semestre 2007-2008.1 (foja 9).-----
3. Copia simple de la relación de docentes que reciben información sobre las actividades académicas de fin de semestre 2007-2008.1 del CONALEP plantel Hermosillo II (fojas 10-12).- - -
 4. Copia simple de Plantilla de Personal Docente al quince de febrero del dos mil ocho, en el Colegio de Educación Técnica del Estado de Sonora, expedida por la Dirección de Administración y Finanzas (foja 14).-----
 5. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. ----- --
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 43).-----
 6. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
Gloria -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 44).-----
 7. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. ----- ----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 45).-----
 8. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. ----- ----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 46).-----
 9. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. ----- --
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 47).-----
 10. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. ----- ----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 48).-----
 11. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. ----- ----
----a -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 49).-----
 12. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. ----- ----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 50).-----
 13. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. ----- L.
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 51).-----
 14. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. ----- del
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 52).-----
 15. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. ----- ----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 53).-----

16. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 54).-----
17. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
----- De La -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 55).-----
18. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 56).-----
19. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. Maricela Santos -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 57).-----
20. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. ----- del -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 58).-----
21. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 59).-----
22. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 60).-----
23. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. Manuel Alejandro Lugo Santa-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 61).-----
--
24. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 62).-----
25. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 63).-----
26. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 64).-----

27. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 65).-----
28. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 66).-----

29. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 67).-----
30. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 68).-----
31. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 69).-----
32. Copia simple del oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 70).-----
33. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 72).-----
34. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
del -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 73).-----
35. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 74).-----
36. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 75).-----
37. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. Lugo Santa-----
Manuel Alejandro, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 76).-----
38. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 77).-----
39. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. ----- De La -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 78).-----
40. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 79).-----
41. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----
-----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 80).-----

42. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 81).-----
43. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 82).-----
44. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 83).-----
45. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 84).-----
46. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 85).-----
47. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 86).-----
48. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 87).-----
49. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 88).-----
50. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. Santos Maricela, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 89).-----
51. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido a la C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 90).-----
52. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 91).-----
53. Copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil ocho, signado por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Plantel Hermosillo II de CONALEP, dirigido al C. -----, como Docente de CONALEP Hermosillo II (foja 92).-----
54. Copia simple del oficio con número de referencia DCHII/010/048/08 de fecha catorce de enero de dos mil ocho, signado por Director del Plantel Conalep Hermosillo II, dirigido a los encausados (fojas 94-95).-----
55. Copia simple del Primer Testimonio de la Escritura Pública No. 10,369, Volumen 192, otorgada el catorce de enero del dos mil ocho, ante la Notaria Pública No. 46 Lic. Romelia Ruiz Cazares de Gutiérrez, en la que se contiene la fe notarial: a solicitud del señor Marco Antonio González

- Juárez, Director del Plantel Hermosillo II del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, relativa al requerimiento efectuado al Señor -----, Delegado del Sindicato de Trabajadores Académicos del CONALEP Sonora (SINTACEPTES), para que informe el motivo por el cual incumplió él y sus representados con la obligación de capturar en el sistema el resultado de la evaluación del tercer examen parcial el cual debió hacerse dentro del periodo comprendido del doce al diecisiete de diciembre del dos mil siete (fojas 99-120).-----
56. Copia simple del acta de hechos de fecha primero de febrero del dos mil ocho, en la que obra la comparecencia del C. Ing. Héctor E. Vindiola Córdova, Director General del CONALEP Sonora ante la presencia del C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (fojas 122-123).-----
 57. Copia simple del acta de hechos de fecha primero de febrero del dos mil ocho, en la que obra la comparecencia del C. Lic. -----, Docente del Plantel Hermosillo II, ante la presencia del C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (fojas 127-128).-----
 58. Copia simple del acta de hechos de fecha primero de febrero del dos mil ocho, en la que obra la comparecencia de la C. C.P. -----, Docente del Plantel Hermosillo II, ante la presencia del C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (fojas 133-134).-----
 59. Copia simple del acta de hechos de fecha primero de febrero del dos mil ocho, en la que obra la comparecencia de la C. Lic. -----, Docente del Plantel Hermosillo II, ante la presencia del C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (foja 139).-----
 60. Copia simple del acta de hechos de fecha primero de febrero del dos mil ocho, en la que obra la comparecencia del C. Lic. Alejandro ----- Zayas, Docente del Plantel Hermosillo II, ante la presencia del C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (fojas 145-146).-----
 61. Copia simple del acta de hechos de fecha primero de febrero del dos mil ocho, en la que obra la comparecencia de la C. Q.B. Teresa Medrano Candelas y el C. Lic. Felipe Cortez -----, ambos Docentes del Plantel Hermosillo II, ante la presencia del C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (fojas 151-152).-----
 62. Copia simple del acta de hechos de fecha cinco de febrero del dos mil ocho, en la que obra la comparecencia del C. Iván Espinoza -----, alumno de la carrera de Profesional Técnico en Contaduría del Plantel Hermosillo II, ante la presencia del C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (fojas 158-159).-----

63. Copia simple del acta de hechos de fecha cinco de febrero del dos mil ocho, en la que obra la comparecencia del C. Gilberto ----- Morales, alumno de la carrera de Profesional Técnico en Informática del Plantel Hermosillo II, ante la presencia del C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (fojas 164-165).-----
64. Copia simple del acta de hechos de fecha cinco de febrero del dos mil ocho, en la que obra la comparecencia del C. Alonso Días -----, alumno de la carrera de Profesional Técnico en Informática del Plantel Hermosillo II, ante la presencia del C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (fojas 170-171).-----

--- La documental privada antes descrita, no puede ser considerado documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no fueron impugnados, ni objetados, ni está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas los días seis de agosto (fojas 228-230), veintitrés de septiembre (fojas 370-372) y primero de octubre (fojas 389-391) todas del año dos mil ocho, a cargo de los encausados, quienes en la audiencia de ley respectiva a través de su Representante Legal Lic. José -----, dieron contestación a las imputaciones mediante escritos de contestación expresando las defensas que consideraron oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 232-240, 374-377 y 392-401).-----

--- Mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil ocho (fojas 386-388), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por los encausados en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera: -----

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:-----

1. Original de recibo de ingresos, folio 048 14998, expedido por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, a nombre del Acuña Yáñez Cesar, por la cantidad de doscientos veinticinco pesos, mismo que cuenta con sello de fecha quince de enero del dos mil ocho (foja 243).-----

2. Original de recibo de ingresos, folio 048 14809, expedido por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, a nombre del ----- Paz -----, por la cantidad de setenta y cinco pesos, mismo que cuenta con sello de fecha nueve de enero del dos mil ocho (foja 244) - - - -

- - - Las probanzas anteriores se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que forman parte de los archivos públicos y particulares de dependencias que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como lo es el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora; en consecuencia, a las anteriores documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que no fueron impugnados ni objetados, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo supuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

B) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:-----

1. Original de dos escritos de fecha trece de junio del dos mil ocho, dirigido al C. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, firmados por un total de quince alumnos cada uno (fojas 245-246).-----
2. Original del escrito de fecha doce de mayo del presente año, dirigido al C. Director General de CONALEP, Sonora, y suscrito por el C. Alonso Díaz ----- (foja 247). -----
3. Original del escrito de fecha doce de mayo del presente año, dirigido al C. Director General de CONALEP, Sonora y suscrito por el C. Iván Espinoza ----- (foja 248). -----

- - - A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno por acreditar su contenido, en virtud de que no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, por lo que se le reviste dicho valor, con la salvedad que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el ordinal 78, último párrafo, de la invocada Ley de Responsabilidades. - -

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a -----lizar las manifestaciones hechas por el encausados en la audiencias de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante como a las pruebas aportadas por los encausados, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en

X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 4o.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, tendrá por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

Artículo 5o.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, tendrá las siguientes facultades:

I. Impartir educación profesional técnica y de capacitación en el Estado de Sonora, expidiendo los certificados y títulos correspondientes, de conformidad con lo previsto en la legislación de la materia;

II. Operar por medio de los planteles, los servicios de educación profesional técnica y de capacitación;

III. Establecer los mecanismos e instancias de vinculación con los sectores productivos, públicos, sociales, privados y educativos, asimismo llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio académico con Organismos e Instituciones Internacionales, a efecto de enriquecer y fortalecer sus planes y programas de estudio;

IV. Revalidar y establecer equi-----s de estudio para el ingreso a sus planteles en los términos de la normatividad aplicable;

V. Otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel postsecundaria de conformidad con los lineamientos establecidos, y establecer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando, así como de beneficio para la comunidad;

VII. Adquirir, por cualquier título legal, los bienes muebles e inmuebles que requiera para el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados;

VIII. Llevar a cabo todos los actos jurídicos y celebrar los contratos, convenios y acuerdos que requieran para el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados, sujetándose a las disposiciones legales aplicables;

IX. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

REGLAMENTO INTERIOR DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA,

Artículo 1º.-El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene como objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo, y de la superación profesional del individuo, en los términos del Decreto de Creación.

Artículo 22.- El Consejo Técnico Estatal funcionará como órgano de asesoría y apoyo del Director General y tendrá a su cargo el estudio, análisis y propuesta de solución de los asuntos que se le encomienden.

REGLAMENTO PARA INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 5.- Son funciones de los académicos las siguientes:

I.- Impartir clases de acuerdo con los planes y programas de estudio del (o los) modelo (s) académicos (s).

III.- Cumplir con las comisiones académicas encomendadas por las autoridades de la unidad de su adscripción, relacionadas con la función contratada, relacionadas con su especialidad, que comprendan, seminarios, asesoría, prácticas con los alumnos, u otros de carácter administrativo que se le asignen sin perjuicio de su carga de trabajo.

V.- Elaborar y reportar oportunamente conforme a los procedimientos y tiempos que determine el Colegio, los informes y registros relativos al desempeño de sus funciones, tales como lista de

asistencia, reportes de calificaciones, controles de avance programático, plan global semestral, plan de clases sem-----les y autoevaluación.

IX.- Cumplir, de acuerdo al calendario establecido, con la impartición de los contenidos temáticos que marcan los programas de las asignaturas y/o módulos de estudio establecidos por los planes de estudio del Colegio, así como con los procedimientos de evaluación y control que se establezcan. En la medida de lo posible, deberá seguir el avance programático acordado por la academia.

XI.- Efectuar las evaluaciones parciales y finales sin considerar sexo, raza, nacionalidad, ideología, religión o capacidades diferentes, así como remitir la documentación correspondiente del rendimiento académico de los alumnos inscritos en su asignatura, en las fechas establecidas por el Colegio.

Artículo 6.- Corresponde a los Directores del Plantel, conforme a la estructura educativa autorizada, determinar los horarios en que se deban desarrollar las funciones académicas, atendiendo la opinión del personal académico involucrado en relación a los horarios en que se ha venido desempeñando y/o a la disponibilidad que presente, sin que ello implique afectación a la propia estructura educativa o al servicio que presta el Colegio.

- - - Al respecto esta autoridad determina que es fundado el presente procedimiento, en cuanto a que los encausados en su carácter de servidores públicos del Colegio de Educación Profesional Técnico del Estado de Sonora, docentes adscritos al Plantel CONALEP Hermosillo II, no cumplieron con la obligación de capturar los resultados de la tercera evaluación parcial dentro del periodo establecido del doce al diecisiete de diciembre de dos mil siete, a través de la Red Integral de Gestión Educativa (RIGE), misma que se realizó del siete al doce de diciembre de dos mil siete, por las razones que más adelante se ----- lizan. -----

- - - Los encausados en los respectivos escritos de contestación (fojas 233-235, 374 y 392), manifiestan en su defensa lo siguiente: **"SEGUNDO.-** No es cierto lo narrado por Conalep Sonora y su contralor interno en la denuncia de hechos que dio origen a este asunto, por lo menos en la forma como lo plantea el colegio en cita, siendo la verdad de los hechos la siguiente:"... **"CUARTO.-** Se supone con toda lógica, que los encausados tenían el periodo del 13 al 17 de diciembre de 2007, para capturar calificaciones en el RIGE (Red Integral de Gestión Educativa), sin embargo, la mayoría no pudieron acceder a la página web del RIGE, (<http://rige.conalepsonora.edu.mx/califica/>), y cuando lograron acceder a la página citada, no se habían guardado los cambios efectuados al capturar las calificaciones, estas anomalías fueron reportadas en forma inmediata y verbalmente al director del plantel para que se corrigieran, pero los encausados no recibieron ninguna respuesta, ni verbal ni por escrito, aun en los primeros días laborables, de enero de 2008, tampoco se pudo acceder a dicha página web, por el contrario, el día 17 de diciembre de 2007 y el día 08 de enero de 2008, se giraron oficios a cada uno de los encausados, siempre y cuando fueran agremiados del sindicato ya mencionado, en los que se les pedía que se capturaran las calificaciones DEL TERCER PARCIAL para que no se perjudicara a los alumnos, al negarse los docentes a recibir dichos oficios, de parte de la jefa de proyecto de servicios escolares, CECILIA GARCÍA -----, esta persona se dedicó a escribir a través de los oficios leyendas sobre supuestas declaraciones de los docentes, mismas que resultaron totalmente falsas; en realidad los docentes encausados después de observar una serie de negligencias de los directivos de Conalep II, Hermosillo, simplemente se negaron a recibir los mencionados oficios; tan falso es lo afirmado por el director del plantel Conalep II Hermosillo, que si se ----- lizan los oficios de referencia, se observará que casi todos tienen la misma leyenda y la misma hora en que supuestamente se pretendían entregar a los docentes, incluso a aquellos docentes que no estaban presentes a esa hora por tener distintos horarios de labores."... **"QUINTO.-** Es importante resaltar que las fallas en el sistema de computo al que se refieren los encausado, fueron por causas imputables al propio

COLEGIO, pero, ello no basto que nuestros representados informaran a los alumnos personalmente, a cada uno de sus calificaciones correspondientes y su situación académica, es decir, si aprobaron o no la materia en cuestión y por ende, si tenían que presentar exámenes de nivelación; todos los alumnos que se presentaron fueron informados debidamente de sus calificaciones en forma oportuna, por lo cual consideramos que de ninguna manera los alumnos fueron perjudicados por esa falla en el sistema de computo; los exámenes correspondientes a la primera nivelación, fueron aplicados en tiempo y forma en el periodo del 07 al 11 de enero de 2008, a los alumnos que presentaron dichos exámenes se les notificaron las calificaciones obtenidas ya que en esas fechas todavía no funcionaba el sistema RIGE; se puede comprobar que los exámenes fueron aplicados y que el departamento de finanzas realizó los cobros correspondientes con los recibos de pago que se anexan, y con la inspección y fe judicial que se llevará a cabo en todos los demás recibos que obran en poder de Conalep II, Hermosillo, también los exámenes de la segunda nivelación se recibieron en el periodo del 14 al 18 de enero de 2008, fueron aplicados en tiempo y forma, notificándoles a los alumnos de los resultados obtenidos de manera personal para los efectos correspondientes, por tal razón consideramos que tampoco se perjudicó a los alumnos por ese motivo.”...”SEXTO.- En cuanto a los cursos de regularización que supuestamente serían programados del 07 al 18 de enero de 2008, para alumnos con materias pendientes, no fueron realizados porque los alumnos no se inscribieron para dichos curso, los pocos grupos que se completaron fueron atendidos por los encausados y los cursos fueron impartidos, por lo que, tampoco se puede alegar que los alumnos fueron perjudicados por ese motivo.”...”Por lo que hace al proceso de REINSCRIPCION, de los alumnos regulares, que debió haberse iniciado a partir del 09 de enero de 2008, no se inició por el desorden administrativo y la falta de planeación y organización del departamento de servicios escolares; sin embargo, en los días subsiguientes se dio inicio a este proceso, realizándose de manera normal y sin mayores contratiempos, esto es evidente, ya que se logró iniciar las labores del semestre 2007-2008.2 en la fecha establecida en el calendario escolar que fue a partir del 21 de enero de 2008, es decir, en tiempo y forma”...-----

- - - Al respecto, se determina que los argumentos antes transcritos expresados por los encausados, son improcedentes, por virtud de que esta autoridad advierte que intentan justificar el hecho de porqué no capturaron las calificaciones del tercer parcial antes del diecisiete de diciembre de dos mil siete, sin embargo tales justificaciones no son excluyentes de la responsabilidad administrativa que se les atribuye, puesto que no ofrecen pruebas tendientes a acreditar su dicho y contrario a lo que arguyen, el denunciante con la copia del oficio circular de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, en el que Ing. Marco Antonio González Juárez, en su carácter de Director del Plantel II del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, demuestra que hace del conocimiento de los docentes de dicho plantel de las actividades académicas contempladas con motivo del fin del semestre 2007-2008.1, del que se advierte en el punto número 1, que indica al personal docente del mencionado plantel la obligación de capturar oportunamente las calificaciones para que el día diecisiete de diciembre del dos mil siete se publiquen los resultados (foja 9), obligación que los propios encausados expresamente reconocen en el escrito de contestación en el punto CUARTO, al manifestar: “Se supone con toda lógica, que los encausados tenían el periodo del 13 al 17 de diciembre de 2007, para capturar calificaciones en el RIGE (Red Integral de Gestión Educativa), sin embargo, la mayoría no pudieron acceder a la página web del RIGE, (<http://rige.conalepsonora.edu.mx/califica/>), y cuando lograron acceder a la página citada, no se habían

guardado los cambios efectuados al capturar las calificaciones". De igual manera el denunciante con la copia de las actas de hechos de fecha primero de febrero del dos mil ocho, en las que obran las comparecencias de los C. Lic. Alejandro ----- Zayas, Q.B. Teresa Medrano Candelas y el C. Lic. Felipe Cortez -----, demuestra que opuesto a lo expresado por los encausados, los referidos comparecientes quienes también se desempeñan como docentes del Conalep Plantel Hermosillo II, indican que durante el periodo en el que los docentes tenían la obligación de capturar las calificaciones del tercer parcial, pudieron ingresar a la página Web de dicho plantel y subir las calificaciones sin ningún problema, tal como se advierte de las declaraciones que a continuación se transcriben: "el Lic. Alejandro ----- Zayas, manifiesta que no tuvo ningún problema para ingresar al sitio en la página web <http://rige.conalepsonora.edu.mx/califica>, durante el periodo establecido en el mes de Diciembre de 2007 por la Dirección del Plantel para capturar las calificaciones de los grupos que estaban a su cargo en el semestre 2007-2008.1, comenta que ingreso en la pagina Web durante tres días consecutivos en los cuales estuvo ingresando las calificaciones esto debido a que contaba con 7 grupos inclusive en alguna ocasiones ingreso a la página por la noche para su captura" (fojas 145-146); y, la comparecencia de los C. Q.B. Teresa Medrano Candelas y el C. Lic. Felipe Cortez ----- quienes señalan: "que no tuvieron ningún problema para ingresar al sitio en la página Web <http://rige.conalepsonora.edu.mx/califica>, para capturar las calificaciones de los grupos que estaban a su cargo en el semestre 2007-2008.1, durante el periodo establecido por la Dirección del Plantel para tal efecto" (fojas 151-152). Tal circunstancia también se corrobora con la copia del Primer Testimonio de la Escritura Pública No. 10,369, Volumen 192, otorgada el catorce de enero del dos mil ocho, ante la Notaria Pública No. 46 Lic. Romelia Ruiz Cazares de Gutiérrez, en la que se contiene la fe notarial: a solicitud del señor Marco Antonio González Juárez, Director del Plantel Hermosillo II del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, relativa al requerimiento efectuado al Señor -----, Delegado del Sindicato de Trabajadores Académicos del CONALEP Sonora (SINTACEPTES), para que informe el motivo por el cual incumplió él y sus representados con la obligación de capturar en el sistema el resultado de la evaluación del tercer examen parcial el cual debió hacerse dentro del periodo comprendido del doce al diecisiete de diciembre del dos mil siete (fojas 99-120), testimonio del que se observa a fojas de la 111 a la 119 del sumario, que obra concentrado relativo a los grupos 3101, 3301 y 3502 que corresponden a la Especialidad de Informática así como el grupo 3501, 3301 y 3101, concentrado del cual se desprende que no tienen calificaciones, con excepción de cuatro columnas que según el dicho del Director del plantel son de maestros que no pertenecen a SINTACEPTES. Las pruebas documentales anteriormente descritas, adquieren el valor de indicios para demostrar el hecho que se atribuye a los servidores públicos encausados, con fundamento en los artículos 315, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; asimismo la admisión de los hechos por los encausados en los escritos de contestación, se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 319 fracciones I, II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles, por virtud de haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de sus funciones y por ser hechos propios y conocidos del absolvente, así como porque lo declarado ante esta autoridad hace fe por cuanto que le perjudica. Esta valoración se fortalece con la siguiente jurisprudencia que se aplica por -----logía: -----

--

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Sem-----rio Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa ----- Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina -----a García ----- . 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José ----- Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas ----- . Secretario: ----- Gregorio Ortiz García.

- - - Por virtud de lo antes expresado esta instructora considera que las probanzas anteriormente mencionadas, que consisten en copia del oficio circular de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, en el que Ing. Marco Antonio González Juárez, en su carácter de Director del Plantel II del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (foja 9), copia de las actas de hechos de fecha primero de febrero del dos mil ocho, en las que obran las comparecencias de los C. Lic. Alejandro ----- Zayas, Q.B. Teresa Medrano Candelas y el C. Lic. Felipe Cortez ----- (fojas 145-146 y 151-152), copia del Primer Testimonio de la Escritura Pública No. 10,369, Volumen 192, otorgada el catorce de enero del dos mil ocho, ante la Notaria Pública No. 46 Lic. Romelia Ruiz Cazares de Gutiérrez (fojas 99-120), son indicios que adquieren fortaleza jurídica, toda vez que adminiculadas entre sí y robustecidas con el reconocimiento expreso que a foja 233 del expediente en el que se actúa realizan los encausados, al manifestar “Se supone con toda lógica, que los encausados tenían el periodo del 13 al 17 de diciembre de 2007, para capturar calificaciones en el RIGE (Red Integral de Gestión Educativa), sin embargo, la mayoría no pudieron acceder a la página web del RIGE, (<http://rige.conalepsonora.edu.mx/califica/>), y cuando lograron acceder a la página citada, no se habían guardado los cambios efectuados al capturar las calificaciones”, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad de los encausados en la conducta que se le atribuye, la anterior valoración se realiza de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 324 fracción II, 325, 327 y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En efecto, con independencia de que los encausados manifesten que los alumnos que se presentaron a solicitar calificaciones fueron informados de ellas por los docentes en forma oportuna, dichos docentes tenían la obligación de capturarlas en la forma y fecha establecida para tal efecto, es decir, capturar los resultados de la tercera evaluación parcial dentro del periodo establecido del doce al diecisiete de

diciembre de dos mil siete, a través de la Red Integral de Gestión Educativa (RIGE) como los mismos encausados lo reconocen en el escrito de contestación a foja 233 del expediente en el que se actúa, al manifestar *“Se supone con toda lógica, que los encausados tenían el periodo del 13 al 17 de diciembre de 2007, para capturar calificaciones en el RIGE (Red Integral de Gestión Educativa), sin embargo, la mayoría no pudieron acceder a la página web del RIGE, (<http://rige.conalepsonora.edu.mx/califica/>), y cuando lograron acceder a la página citada, no se habían guardado los cambios efectuados al capturar las calificaciones”*, evaluación que se realizó del siete al doce de diciembre de dos mil siete, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 5 fracciones V, IX y XI del Reglamento para Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, que son los ordenamientos que por razón del empleo, cargo o comisión que desempeñan como docentes adscritos al Colegio de Educación Profesional Técnico del Estado de Sonora, plantel Hermosillo II se encuentran obligados a cumplir, los cuales establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el artículo 5 fracciones V, IX y XI del reglamento antes citado, que establecen como funciones del personal académico de los CONALEP, la de elaborar y reportar oportunamente conforme a los procedimiento y tiempos que determine el Colegio, los informes y registros relativos al desempeño de sus funciones, tales como los reportes de calificaciones, así como cumplir de acuerdo al calendario establecido, con los procedimientos de evaluación y control que se establezcan y por último remitir la documentación correspondiente al rendimiento académico de los alumnos inscritos en su asignatura, en las fechas establecidas por el Colegio.-----

- - - Es importante destacar que en el presente asunto, al confrontar las pruebas ofrecidas por el denunciante con las ofrecidas por los encausados, se determina que no se acredita que con la omisión antes referida, estos últimos hayan ocasionado perjuicios a los procesos de nivelación y reinscripción de los alumnos, ya que el denunciante para demostrar tal situación ofrece como pruebas las copias de las actas de hechos de fecha cinco de febrero del dos mil ocho, llevadas a cabo por el C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en las que obra la comparecencia del C. Iván Espinoza -----, alumno de la carrera de Profesional Técnico en Contaduría del Plantel Hermosillo II, (fojas 158-159), del C. Gilberto ----- Morales, alumno de la carrera de Profesional Técnico en Informática del mismo plantel (fojas 164-165) y del C. Alonso Días -----, alumno de la carrera de Profesional Técnico en Informática del mismo plantel educativo (fojas 170-171), de las que se desprende que el C. Iván Espinoza ----- declaró ante dicha autoridad *“que durante el semestre 2007-2008-1 curso 10 materias o asignaturas, comenta que durante el mes de Diciembre se le practicó la evaluación correspondiente al tercer parcial de las 10 materias que curso durante el semestre antes mencionado”...*”Asimismo el Alumno Iván Espinoza -----, comenta que durante el periodo posterior a la fecha de la evaluación correspondiente al tercer parcial del semestre 2007-2008.1 durante el mes de Diciembre estuvo consultando las calificaciones en el portal o pagina del plantel ubicado en <http://servidor.conalepsonora.edu.mx/portaintegral/Cals.aspx>, y solo le aparecían calificaciones en dos materias de las diez que fue evaluado durante el tercer parcial del semestre 2007-2008.1.”...”Manifiesta además que durante el periodo de nivelación y de cursos de recuperación que se llevó a cabo durante el periodo del 07 al 14 de Enero del

2008, estuvo asistiendo diariamente durante dos sem-----s al área de Servicios Escolares del plantel a solicitar la boleta de calificaciones esto con el propósito de tramitar el crédito educativo para contar con recursos para su reinscripción, comenta que fue atendido por la C. ----- Cecilia García -----, Encargada de Servicios Escolares, quien le comentó que las calificaciones no estaban aun, debido a que los maestros no habían subido o capturado las calificaciones en el sistema, motivo por el cual no le fue proporcionada la boleta durante ese periodo lo que le impidió realizar su trámite del Crédito Educativo por lo que no contaría con recurso para su reinscripción, comenta además que la boleta le fue proporcionada hasta el día 19 de enero de 2008.”.-----

- - - De la comparecencia del C. Gilberto ----- Morales, alumno de la carrera de Profesional Técnico en Informática del mismo plantel (fojas 164-165), se observa que indica que: “que durante el semestre 2007-2008-1 curso seis materias o asignaturas, comenta que durante el mes de Diciembre se le practicó la evaluación correspondiente al tercer parcial de las seis materias que curso durante el semestre antes mencionado”...”Asimismo el Alumno Gilberto ----- Morales, comenta que durante el periodo posterior a la fecha de la evaluación correspondiente al tercer parcial del semestre 2007-2008.1 durante el mes de Diciembre estuvo consultando las calificaciones en el portal o pagina del plantel ubicado en <http://servidor.conalepsonora.edu.mx/portaintegral/Cals.aspx> y solo le aparecía calificación de una materia de las seis que le fueron evaluadas durante el tercer parcial del semestre 2007-2008.1.”...”Manifiesta además que durante el mes de Diciembre estuvo asistiendo al plantel en las fechas señaladas por la Dirección del mismo a consultar las calificaciones finales, esto con la finalidad de solicitar la boleta del área de Servicios Escolares del plantel ya que esta la necesitaba para realizar trámite de renovar la VISA LASER para ingresar a Estados Unidos de -----, así como para adquirir el Seguro Médico, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tramitar, comenta que fue atendido por la C. ----- Cecilia García -----, Encargada de Servicios Escolares, quien le comentó que las calificaciones no estaban aun, debido a que los maestros no habían subido o capturado las calificaciones en el sistema, motivo por el cual no le fue proporcionada la boleta durante ese periodo lo que le impidió realizar los trámites antes mencionados”...”El alumno Gilberto -----, comenta que durante el periodo de evaluación del tercer parcial los maestros que le impartieron las clases durante el semestre 2007-2008.1 le proporcionaron la calificación correspondiente al tercer parcial directamente en el aula, excepto por la maestra C. ----- ----- -----, quien le impartió la clase de Programación Estructurada y Codificada, durante el semestre 2007-2008.1, lo que afecto ya que no pudo inscribirse en la nivelación de dicha materia.”-----

- - - De la comparecencia del C. Alonso Días -----, alumno de la carrera de Profesional Técnico en Informática del mismos plantel educativo (fojas 170-171), se advierte que manifiesta lo siguiente: “que durante el semestre 2007-2008-1 curso seis materias o asignaturas, comenta además que durante el mes de Diciembre del año 2007 se le practicó la evaluación correspondiente al tercer parcial de las seis materias que curso durante el semestre antes mencionado”...”Asimismo el Alumno Alonso Días -----, comenta que en el mes de Diciembre durante los días posteriores a la fecha de la evaluación correspondiente al tercer parcial del semestre 2007-2008.1 estuvo consultando vía internet las calificaciones en el portal o pagina del plantel ubicado en <http://servidor.conalepsonora.edu.mx/portaintegral/Cals.aspx>, y solo le aparecía la calificación de una materia de las seis que fueron evaluadas durante el tercer parcial del semestre 2007-2008.1.”...”Manifiesta el Alumno Alonso Díaz que durante el mes de Diciembre habiendo pasado las evaluaciones asistió en una ocasión al plantel al área de servicios escolares en la fecha que fuera señalada por la Dirección del plantel para publicar las calificaciones con la finalidad de consultar las calificaciones finales siendo atendido por la C. ----- Cecilia García -----, Encargada de Servicios Escolares, quien le comentó que las calificaciones no estaban aun, debido a que los maestros no habían subido o capturado las calificaciones en el sistema y pidiéndole que volviera el día 07 de Enero del 2008”...”Comenta el Alumno Alonso Díaz -----, que asistió el 07 de Enero del 2008 al Plantel a solicitar la Boleta

de Calificaciones para reinscribirse y a la vez ya reinscrito tramitar la renovación de la beca ante el Consejo Nacional de Fomento Educativo, siendo atendido por la C. ----- Cecilia García -----, Encargada de Servicios Escolares, quien le comentó que a la fecha no se encontraban las calificaciones para poderle dar la boleta que volviera otro día, por lo que no pudo realizar los trámites de reinscripción y renovación de beca afectándole económicamente y para asistir a clases ya que estos recursos los utiliza para poderse trasladar de su casa a la escuela"...El alumno Alonso Díaz -----, comenta que durante el periodo de evaluación del tercer parcial los maestros que le impartieron las clases durante el semestre 2007-2008.1 le proporcionaron la calificación correspondiente al tercer parcial directamente en el aula, excepto por la maestra C. ----- ----- ----- -----, quien le impartió la clase de Programación Estructurada y Codificada, durante el semestre 2007-2008.1 creando incertidumbre al no conocer los resultados de su evaluación."-----

- - - Los encausados en el escrito de contestación de fecha seis de agosto de dos mil ocho, en el punto TERCERO (foja 233) manifiestan en su defensa lo siguiente: **"TERCERO.-** Los docentes y/o encausados aplicaron en tiempo y forma, del 07 al 12 de diciembre de 2007, los exámenes correspondientes al tercer parcial, incluso algunos docentes re-aplicaron exámenes, para alumnos rezagados o que no se habían presentado en la primera aplicación y por cierto fueron bastantes, en los días subsiguientes una vez aplicados los exámenes los docentes se dedicaron a calificar, tanto exámenes, como trabajos y otras evidencias académicas de los alumnos". Para desvirtuar las declaraciones contenidas en las actas de hechos antes transcritas, los encausados en el escrito de contestación (foja 240) ofrecen como prueba para desvirtuar el hecho de que con la omisión que se les atribuye ocasionaron perjuicios a los procesos de nivelación y reinscripción de los alumnos en el Plantel Conalep II de Hermosillo, dos escritos ambos de fecha doce de mayo de dos mil ocho, dirigidos a Conalep Sonora, con atención al Ing. Marco Antonio González Juárez, Director del Plantel Hermosillo II y que suscriben los alumnos Iván Espinoza ----- (foja 248) y Alonso Díaz ----- (foja 247), de los que se advierte que ambos alumnos expresamente señalan lo siguiente: "que a principios del mes de febrero de 2008, un SR. De apellidos FLORES SOTO, no obligó a firmar un escrito, en el que supuestamente nos constaba que algunos maestros del plantel II de Conalep Sonora, no habían subido ni capturado las calificaciones en el sistema de cómputo relacionadas con el TERCER PARCIAL del semestre 2007-2008.1, cosa que a nosotros nos consta, lo que es más, nosotros ignorábamos la existencia del portal o página del plantel <http://servidor.conalepsonora.edu.mx/portalintegral/Cals.aspx>, por cuyo motivo, tampoco puede ser cierto que lo estuvimos consultando; en realidad, los maestros del plantel Conalep II de Hermosillo, nos entregaron oportunamente las calificaciones relativas al TERCER PARCIAL del semestre 2007-2008.1, algunas en el aula y otras en servicios escolares, por lo que, no es cierto que hayamos recibido daños y perjuicios". En consecuencia, se determina que a las actas de hechos fecha cinco de febrero del dos mil ocho, llevadas a cabo por el C. C.P. ----- Arnulfo Flores Soto, Auditor adscrito al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en las que obra la comparecencia del C. Iván Espinoza -----, alumno de la carrera de Profesional Técnico en Contaduría del Plantel Hermosillo II (fojas 158-159) y del C. Alonso Días -----, alumno de la carrera de Profesional Técnico en Informática del mismo plantel educativo (fojas 170-171), no se les puede conceder valor probatorio, toda vez que los encausados con las pruebas antes mencionadas logran desvirtuar el contenido de las mismas ya que dichos alumnos desconocen como propios los hechos que ahí se narraban. Asimismo, los acusados ofrecen como pruebas para desvirtuar que con la omisión que se les

atribuye no se ocasionó ningún perjuicio en la actividad escolar del plantel Conalep Hermosillo II, dos escritos de fecha trece de junio del dos mil ocho, dirigidos a esta dirección general, firmados por un total de quince alumnos cada uno (fojas 245-246), de las que se advierte que señalan *“que el maestro ----- ----- quien de manera oportuna, respetuosa y profesional nos hizo entrega de la calificación correspondiente al tercer parcial dentro del periodo establecido del 12 al 17 de diciembre de 2007. Asimismo bajo protesta de decir verdad manifestamos que no se ocasionó ningún perjuicio en nuestra actividad escolar en el plantel Conalep Hermosillo II”*, así como los recibos de ingresos, folios número 048 14998 y 048 14809 expedidos por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, a nombre del Acuña Yáñez Cesar, por la cantidad de \$225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.N.) (foja 243) y a nombre de ----- Paz ----- por la cantidad de \$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS 00/M.N.) (foja 244) de cuyos sellos se observa que fueron emitidos el quince de enero del dos mil ocho. Por lo tanto, lo contenido en el acta de hechos en la que obra la comparecencia del alumno Gilberto ----- Morales (fojas 164-165), es un prueba que no puede ser robustecida con alguna otra que obre dentro de las constancias del expediente en que se actúa; la anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el ordinal 78, último párrafo, de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Del análisis del material probatorio exhibido se concluye que los acusados con la conducta efectuada violentaron el artículo 63 fracciones I y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 5 fracciones V, IX y XI del Reglamento para Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, por las siguientes razones:-----

- - - ***Incumplieron con la máxima diligencia y esmero del o los servicios que tenían a su cargo*** actualizando así a la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; al respecto, omitió cumplir con diligencia el servicio a su cargo, desde el momento mismo en que sin razón jurídica o fáctica suficiente para ello, determinaron dejar de capturar los resultados de la tercera evaluación parcial dentro del periodo establecido del doce al diecisiete de diciembre de dos mil siete, a través de la Red Integral de Gestión Educativa (RIGE) como los mismos encausados lo reconocen en el escrito de contestación a foja 233 del expediente en el que se actúa, al manifestar *“Se supone con toda lógica, que los encausados tenían el periodo del 13 al 17 de diciembre de 2007, para capturar calificaciones en el RIGE (Red Integral de Gestión Educativa), sin embargo, la mayoría no pudieron acceder a la página Web del RIGE, (<http://rige.conalepsonora.edu.mx/califica/>), y cuando lograron acceder a la página citada, no se habían guardado los cambios efectuados al capturar las calificaciones”*, evaluación que se realizó del siete al doce de diciembre de dos mil siete; obligación que se encontraban obligados a cumplir al encontrarse establecida en el oficio circular emitido por el Director de Plantel Conalep Hermosillo II, con fecha treinta de noviembre de dos mil siete (foja 9), de ahí que, al no observar dichas circunstancias, los acusados fueron omisos en cumplir con diligencia el servicio a su cargo. -----

- - - De igual forma quedó demostrado que ***incurrieron en actos que implicaron incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y las demás que le impongan las leyes y reglamentos***, actualizando así la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por violaciones del artículo 5 fracciones V, IX y XI del Reglamento para Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, que son los ordenamientos que por razón del empleo, cargo o comisión que desempeñan como docentes adscritos al Colegio de Educación Profesional Técnico del Estado de Sonora, plantel Hermosillo II se encuentran obligados a cumplir, los cuales establecen como funciones del personal académico de los CONALEP, la de **elaborar y reportar oportunamente conforme a los procedimiento y tiempos que determine el Colegio, los informes y registros relativos al desempeño de sus funciones, tales como los reportes de calificaciones, así como cumplir de acuerdo al calendario establecido, con los procedimientos de evaluación y control que se establezcan y por último remitir la documentación correspondiente al rendimiento académico de los alumnos inscritos en su asignatura, en las fechas establecidas por el Colegio**, situación que en la especie no sucedió, ya con las pruebas consistentes en copia del oficio circular de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, en el que Ing. Marco Antonio González Juárez, en su carácter de Director del Plantel II del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (foja 9), copia de las actas de hechos de fecha primero de febrero del dos mil ocho, en las que obran las comparecencias de los C. Lic. Alejandro ----- Zayas, Q.B. Teresa Medrano Candelas y el C. Lic. Felipe Cortez ----- (fojas 145-146 y 151-152), copia del Primer Testimonio de la Escritura Pública No. 10,369, Volumen 192, otorgada el catorce de enero del dos mil ocho, ante la Notaria Pública No. 46 Lic. Romelia Ruiz Cazares de Gutiérrez (fojas 99-120), son indicios que adquieren fortaleza jurídica, toda vez que administradas entre sí y robustecidas con el reconocimiento expreso que a foja 233 del expediente en el que se actúa realizan los encausados, al manifestar “*Se supone con toda lógica, que los encausados tenían el periodo del 13 al 17 de diciembre de 2007, para capturar calificaciones en el RIGE (Red Integral de Gestión Educativa), sin embargo, la mayoría no pudieron acceder a la página web del RIGE, (<http://rige.conalepsonora.edu.mx/califica/>), y cuando lograron acceder a la página citada, no se habían guardado los cambios efectuados al capturar las calificaciones*”, adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad de los encausados en la conducta que se le atribuye, la anterior valoración se realiza de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 324 fracción II, 325, 327 y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, quedando plenamente demostrado que los encausados fueron omisos en cumplir con la obligación de capturar los resultados de la tercera evaluación parcial dentro del periodo establecido del doce al diecisiete de diciembre de dos mil siete, a través de la Red Integral de Gestión Educativa (RIGE), evaluación que se realizó del siete al doce de diciembre de dos mil siete.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos encausados en su carácter de docentes adscritos al Plantel Conalep Hermosillo II del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, quienes omitieron cumplir con la obligación de capturar los resultados de la tercera evaluación parcial dentro del periodo establecido del doce al diecisiete de diciembre de dos mil siete, a través de la Red Integral de Gestión Educativa (RIGE),

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. -----

Registro No. 174990, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Sem-----rio Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1867, Tesis: I.4o.A.521 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. *Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica ----- Saavedra.

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas a los servidores públicos aquí encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por ellos, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplieron cabalmente con las obligaciones que tenían encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardaron la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se demostró que efectivamente los encausados con su conducta incurrieron en una acción que puso en entredicho la imagen del magisterio así como la admiración y honorabilidad del significado de lo que un maestro debe ser como ejemplo de respeto y disciplina en el ejercicio del servicio público que presta y

tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la comparecencia del C. ----- GOMEZ ----- del veintitrés de junio del dos mil ocho (foja 208) y del escrito de contestación presentado el seis de agosto de dos mil ocho (fojas 235-239), de los que se deriva que:-----

- - -1) La C. ----- ----- ----- -----, cuenta con un grado de estudios de Ingeniero en Sistemas Computacionales y Pasante de Maestría, con una antigüedad de siete años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$5,900.00 (SON CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - 2) La C. ----- ----- ----- DE LA -----, cuenta con un grado de estudios de Licenciatura en Informática, con una antigüedad de siete años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$12,000.00 (SON DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como

reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - 3) La C. -----, cuenta con un grado de estudios de Contador Público y Pasante de Maestría, con una antigüedad de seis años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$10,700.00 (SON DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - 4) El C. -----, cuenta con un grado de estudios de Ingeniero Industrial y de Sistemas, con una antigüedad de trece años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$9,800.00 (SON NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por el encausado no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba

fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - 5) El C. -----, cuenta con un grado de estudios de Contador Público y Pasante de Maestría, con una antigüedad de catorce años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$8,600.00 (SON OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por el encausado no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - 6) El C. -----, cuenta con un grado de estudios de Contador Público, con una antigüedad de seis años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$9,000.00 (SON NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por el encausado no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - 7) La **C.** -----, cuenta con un grado de estudios de Licenciado en Informática, con una antigüedad de diez años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$5,200.00 (SON CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-

- - - 8) La **C.** -----, cuenta con un grado de estudios de Maestría en Investigación Educativa, con una antigüedad de diez años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$7,000.00 (SON SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. -----

- - - 9) La **C.** -----, cuenta con un grado de estudios de Licenciado en Administración de Empresas y Maestría, con una antigüedad de catorce años aproximadamente en la administración pública,

con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$7,500.00 (SON SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - **10) La C.** -----, cuenta con un grado de estudios de Contador Público y Pasante de Maestría, con una antigüedad de nueve años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$8,000.00 (SON OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - **11) El** -----, cuenta con un grado de estudios de Médico Veterinario Zootecnista y Maestría, con una antigüedad de veintitrés años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo

cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$9,000.00 (SON NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por el encausado no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - 12) El C. -----, cuenta con un grado de estudios de Ingeniero Industrial y de Sistemas y Maestría, con una antigüedad de dieciséis años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$5,000.00 (SON CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por el encausado no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - 14) La C. -----, cuenta con un grado de estudios de Ingeniero en Sistemas Computacionales y Maestría, con una antigüedad de ocho años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a

duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$10,000.00 (SON DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - 15) La **C.** ----- **DEL** ----- -----, cuenta con un grado de estudios de Contador Público y Maestría, con una antigüedad de catorce años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$12,000.00 (SON DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - 16) La **C.** ----- ----- -----, cuenta con un grado de estudios de Ingeniero en Sistemas Computacionales, con una antigüedad de ocho años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se

toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$6,200.00 (SON SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.- - - - -

- - - **17) La C.** - - - - -, cuenta con un grado de estudios de Licenciado en Informática, con una antigüedad de trece años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$8,800.00 (SON OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-

- - - **18) La C.** - - - - -, cuenta con un grado de estudios de Licenciado en Informática y Maestría, con una antigüedad de catorce años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$12,000.00 (SON DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y

honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. -----

- - - **19) La C. -----**, cuenta con un grado de estudios de Ingeniero Industrial y de Sistemas, con una antigüedad de seis años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$6,400.00 (SON SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-

- - - **20) La C. ----- DEL -----**, cuenta con un grado de estudios de Licenciado en Relaciones Industriales, con una antigüedad de seis años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$4,000.00 (SON CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un

elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - **21)** El **C.** -----, cuenta con un grado de estudios de Contador Público, con una antigüedad de catorce años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$9,000.00 (SON NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por el encausado no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.–

- - - **22)** El -----, cuenta con un grado de estudios de Licenciado en Ciencias de la Comunicación, con una antigüedad de doce años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$5,700.00 (SON CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por el encausado no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a

que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - **23)** El -----, cuenta con un grado de estudios de Licenciado en Informática, con una antigüedad de once años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$5,000.00 (SON CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por el encausado no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - **24)** La **C.** -----, cuenta con un grado de estudios de Ingeniero en Sistemas Computacionales y Maestría, con una antigüedad de siete años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$5,000.00 (SON CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.-----

- - - **25) La C.** -----, cuenta con un grado de estudios de Químico Biólogo y Maestría, con una antigüedad de ocho años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$10,000.00 (SON DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por la encausada no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas de la denunciada no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. -----

- - - **26) El** -----, cuenta con un grado de estudios de Licenciado en Derecho y Maestría, con una antigüedad de cuatro años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$6,000.00 (SON SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por el encausado no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. -----

- - - 27) El -----, cuenta con un grado de estudios de Licenciatura, con una antigüedad de once años aproximadamente en la administración pública, con nivel jerárquico, de empleado docente cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$8,000.00 (SON OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a los servidores públicos del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo, sin embargo, dado que la falta cometida por el encausado no se considera grave, las circunstancias socioeconómicas del denunciado no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de los encausados, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvieron para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a los infractores y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la de amonestación. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por los encausados les hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:-----

ARTICULO 69.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por los encausados, atendiendo las circunstancias del caso es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera leve por lo que el castigo debe ser ejemplar, tomando en

que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándolos a la enmienda y comunicándoles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En otro contexto, se les informa a los encausados que la presente resolución estará a disposición del público para consulta cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tienen derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.---

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando primero de esta resolución. --

SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. -----

TERCERO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos del artículo 63 fracciones I y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 5 fracciones V, IX y XI del Reglamento para Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se les aplica a los **C.** -----, -----, -----, -----, -----

-----, -----, -----, -----, ----- **A** -----, -----

-----, -----, ----- **DEL** -----, -----, -----,

-----, ----- **DE LA** -----, -----, ----- **DEL** -----

-----, -----, -----, -----, -----,

-----, -----, -----, -----, -----,

-----, **Y** -----, -----, la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlos a la enmienda y comunicarles, que en caso de reincidencia se les aplicara una sanción mayor. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente a los encausados y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL ----- y/o

